

<p>RESOLUCION N° AGN/63/RES/19</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>Modificación del “Reglamento relativo a una Base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales” y del “Reglamento sobre la destrucción de informaciones de policía registradas por la Secretaría General</p>	<p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION:</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1994</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS</p> <p>Título: Textos básicos y administración interna de la OIPC-INTERPOL</p> <p>Subtítulo: Estatuto y Reglamento General – Modificaciones - Interpretación</p>
---	--

### **TEXTO DE LA RESOLUCION**

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 63<sup>a</sup> reunión celebrada en Roma del 28 de septiembre al 4 de octubre de 1994,

HABIENDO EXAMINADO el Informe N° 23, titulado "Modificaciones del Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales" y del "Reglamento sobre la destrucción de informaciones de policía registradas por la Secretaría General",

TENIENDO EN CUENTA el dictamen emitido por el Comité "ad hoc", de conformidad con el Artículo 56 del Reglamento General,

DESEANDO establecer reglas más adaptadas a las exigencias prácticas y a las nuevas posibilidades técnicas relativas al registro de informaciones de policía de carácter no personal en la base de datos seleccionados y a la modificación, rectificación y supresión de dichas informaciones,

APRUEBA las siguientes enmiendas reglamentarias:

A) Reglamento relativo a una base de datos seleccionados instalada en la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL y a su acceso directo por parte de las Oficinas Centrales Nacionales.

- En el párrafo (2) del Artículo 1, se añade la siguiente expresión tras la palabra "policía": "de carácter personal, tal como se define en el punto 1 del anexo del presente Reglamento".

RESOLUCION N° AGN/63/RES/19

- Se añade un párrafo (4) nuevo al Artículo 1, cuya redacción es la siguiente: "Dentro de los límites de los medios técnicos disponibles en la Secretaría General, una OCN o un servicio oficial con misiones de policía y habilitado por la OCN competente podrá registrar en la base de datos seleccionados, directamente y asumiendo los gastos, informaciones de policía de carácter no personal, tales como se definen en el punto 2 del anexo del presente reglamento, a condición de no restringir el acceso de otras OCN a dichas informaciones.

- El párrafo (2) actual del Artículo 2 se convierte en el párrafo (1), mientras que el párrafo (1) actual pasa a ser el párrafo (2).

- Se añaden al Artículo 2 dos nuevos párrafos (3) y (4), cuyas redacciones son las siguientes:

"(3) Las disposiciones sobre la modificación, rectificación y supresión de las informaciones de los archivos criminales generales de la Secretaría General se aplicarán igualmente a las informaciones registradas en la base de datos seleccionados que no hayan sido registradas simultáneamente en dichos archivos.

(4) En el caso previsto en el párrafo (4) del Artículo 1 del presente Reglamento, la OCN o el servicio que haya registrado la información en la base de datos seleccionados, de conformidad con el párrafo (3) supra, deberá efectuar por sí mismo, y asumir los gastos, la actualización y la supresión de la información directamente en dicha base de datos, sin dejar por ello de aplicar a la base de datos seleccionados las disposiciones relativas a la destrucción de datos de los archivos criminales generales de la Secretaría General."

- El párrafo (4) del Artículo 6 pasa a ser el párrafo (6) y se inserta dos nuevos párrafos, el (4) y el (5), cuya redacción es la siguiente:

"(4) La OCN del país de donde proceden los datos registrados en la base de datos seleccionados en aplicación del párrafo (4) del Artículo 1 del presente Reglamento, podrá oponerse a que se transfiera una copia de estos datos a las OCN o los servicios oficiales con misiones de policía que ella designe.

(5) Si la OCN del país destinatario lo autoriza, la Secretaría General podrá transmitir directamente a los servicios oficiales con misiones de policía una copia de los datos de carácter no personal registrados en la base de datos seleccionados."

B) Reglamento sobre la destrucción de informaciones de policía registradas por la Secretaría General.

En el párrafo (4) del Artículo 6 se añade un nuevo apartado (d), cuya redacción es la siguiente:

"(d) Cuando se trate de una información de carácter no personal, se conservará hasta que deje de tener valor criminalístico a nivel internacional."